



Al contestar cite el No. 2024-01-194685

Tipo: Salida Fecha: 10/04/2024 04:41:52 PM
Trámite: 87001 - AUTO DECRETA INTERVENCIÓN JUDICIAL - INC
Sociedad: 901533936 - DILAK S.A.S Exp. 114224
Remitente: 911 - GRUPO DE PEQUEÑAS INTERVENCIÓNES JUDIC
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 14 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 911-004816

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

DILAK S.A.S. y Diego Omar Montenegro Cubillos, en toma de posesión como medida de intervención.

Interventor

Diego Raúl Jiménez Moreno

Asunto

Ordena intervención bajo la medida de toma de posesión

Proceso

Intervención Judicial

Expediente

114.224

I. ANTECEDENTES

- Mediante Memorando 2024-01-158605 de 22 de marzo de 2024, la Superintendente Delegada de Intervención y Asuntos Financieros Especiales remitió a la Dirección de Intervención Judicial, la Resolución N°0435 de 07 de marzo de 2024 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se dispuso, entre otras, adoptar una medida cautelar administrativa por captación no autorizada de recursos del público y ordenar la suspensión inmediata de las actividades que constituyen captación o recaudo no autorizado de dineros del público, a la sociedad DILAK S.A.S, identificada con NIT. 901.533.936-4, y su representante legal y único accionista Diego Omar Montenegro Cubillos identificado con cedula de ciudadanía No. 7.717.124.
- De acuerdo a la Resolución señalada, y conforme al Certificado aportado por la Cámara de Comercio de Duitama, la sociedad tiene como objeto social *“Realizar, en Colombia y en el exterior cualquier actividad lícita, comercial o civil, sin embargo, tendrá como objeto principal las siguientes actividades: comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados; Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados; Peluquería y otros tratamientos de belleza; Actividades relacionadas con estudio, diseño, planeación, contratación y construcción de toda clase de construcciones residenciales y no residenciales; (...) inversiones en propiedades inmuebles para su enajenación, explotación, uso y otras destinaciones otorgadas; (...) enajenación, negociación y comercialización de cualquier título valor que la compañía considere que pueda ser fácilmente convertible; inversiones en actividades económicas y diversos proyectos que puedan representar incremento de patrimonio y capital de la empresa; (...) Participación en sociedades civiles o comerciales, cuentas en participación y otras asociaciones, aun cuando su objeto social no tenga relación con el que aparezca descrito en este artículo; enajenación de cualquier título valor, muebles tales como acciones, cuotas, títulos de participación, papeles comerciales, y en general, activos a través de los cuales la sociedad realice inversiones que tiendan a la precautarían e incremento de patrimonio*

social; invertir o recibir inversiones sociales de entidades o personas extranjeras; Realizar operaciones de mandato, comisión, agencia, etc., y corretaje sobre activos intangibles, bienes muebles e inmuebles; dar o recibir garantías; cualquier actividad lícita que este dentro de los marcos de la legalidad de las normas y leyes aplicables.”¹

3. En primer lugar, la Superintendencia Financiera en el desarrollo de sus actuaciones administrativas tuvo conocimiento que la sociedad DILAK S.A.S. y/o el señor Diego Omar Montenegro Cubillos, podían estar realizando actuaciones de captación ilegal de recursos del público, mediante la suscripción de contratos de “*inversión de capital y contratos de anticresis*”, por lo que adelantó la actuación administrativa respecto de la sociedad el 08 de noviembre de 2022, donde el señor Diego Omar Montenegro atendió la visita y explico las actividades económicas desarrolladas como persona natural y el modelo de negocio desarrollado por la sociedad DILAK S.A.S, aportando información para demostrar la legalidad de las actividades que desarrollaba, por lo que se dio cierre de la actuación administrativa.
4. El 08 de mayo de 2023, se reabrió la actuación administrativa por parte de la Superintendencia Financiera, luego de conocer diferentes peticiones de personas que habían suscrito contratos de anticresis e inversión de capital, y una nueva modalidad de contrato denominada “*contrato de préstamos entre particulares*” suscritos con la sociedad objeto de la presente medida, información que no había sido aportada por el representante legal Diego Omar Montenegro Cubillos y que posteriormente no atendió a los nuevos requerimientos de los funcionarios comisionados, lo que conlleva a que fuera multado por la Superintendencia Financiera.
5. Dentro de la investigación adelantada se constató que a corte del 02 de noviembre de 2023 el señor Diego Omar Montenegro Cubillos de manera directa y a través de la sociedad DILAK S.A.S, por él representada legalmente y de la cual es el único accionista, se encuentra obligado masivamente con veinte cuatro (24) personas, por la suma de cuatrocientos treinta y siete millones de pesos (\$437.000.000).²
6. De acuerdo a la información recolectada y aportada en la investigación se evidencio que entre diciembre de 2021 y febrero de 2023 recibió dineros del público, al realizar ofertas públicas por medio de redes sociales como Facebook e Instagram, con el fin de ofrecer a personas innominadas la posibilidad de aportar sumas de dinero, obligándose a restituir el capital recibido junto con unas rentabilidades fijas mensuales que oscilaban entre el 3.5% y el 4.5% mensual, a través de la suscripción de los contratos nominados “*inversión de capital*”, “*anticresis*” y “*préstamo entre particulares*”³
7. Es menester, traer a colación los contratos que fueron celebrados por la sociedad DILAK S.A.S y el señor Diego Omar Montenegro Cubillos, que se enuncian a continuación:
 - 7.1 “**Inversión de Capital:** Recaudaron dineros en efectivo de terceros para el desarrollo de “presuntos proyectos comerciales”, obligándose a devolver en plazos de 6, 12 o 24 meses, el total del capital invertido junto al reconocimiento de porcentajes entre el 3,5% y 4,5% mensualmente. Teniendo los inversionistas como respaldo de la obligación una letra de cambio firmada por el representante legal de la sociedad DILAK S.A.S.
 - 7.2 “**Anticresis:** Los terceros entregaron una suma de dinero al señor Diego Montenegro, quien asumió la obligación de restituir la misma suma de dinero en un periodo de un año, obligándose al pago de rentabilidades fijas que oscilaban entre el 3% al 4.5%

¹ Resolución N° 0435 de 07 de marzo de 2024, de la Superintendencia Financiera- Radicado 2022181552-110 de 12 de diciembre de 2023 Certificado de Cámara de Comercio de Duitama

² Resolución N° 0435 de 07 de marzo de 2024, de la Superintendencia Financiera

³ Resolución N° 0435 de 07 de marzo de 2024, de la Superintendencia Financiera – 12.4.1 Del contenido de las comunicaciones y sus aportes documentales

mensual. La sociedad y el representante legal en calidad de “deudor anticrético”, señalan entregar en “anticresis” al “acreedor anticrético” en algunos casos con inmuebles de su propiedad, el capital aportado junto a las rentabilidades establecida. En esta modalidad también suscribieron letras de cambio o pagares a favor de los “acreedores anticréticos” con el fin de respaldar la obligación como “deudor anticrético”

- 7.3 **“Préstamo entre particulares:** Modalidad donde recibieron recursos de terceros a título de mutuo, bajo la promesa de devolución del capital entregado en un plazo acordado, respaldando la obligación con la suscripción de una letra de cambio por el valor total del capital.
8. En segundo lugar, según la información recopilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, *“se vio reflejado un patrimonio líquido de cincuenta y nueve millones doscientos veintinueve mil pesos \$ 59.229.000 del señor MONTENEGRO CUBILLOS e incluso el de la sociedad por valor de veinte millones setecientos ocho mil pesos \$ 20.708.000”*⁴, donde el monto de las obligaciones vigentes superó el 50% del patrimonio líquido correspondiente a corte del 2 de noviembre de 2023 tanto de la sociedad como de su representante legal y único accionista.
9. Por lo anterior, se concluyó en la investigación que, el pasivo adquirido por la sociedad DILAK S.A.S a través de su representante legal Diego Omar Montenegro Cubillos y algunas veces en nombre propio, fue conformado por obligaciones contraídas a través de los denominados contratos *“inversión de capital”, “anticresis” y “préstamo entre particulares”* que a corte de 02 de noviembre de 2023 continúan vigentes con al menos (24) personas, por una cuantía aproximada de cuatrocientos treinta y siete millones de pesos (\$437.000.000).
10. De acuerdo a la investigación adelantada, y la resolución N°0435 de la Superintendencia Financiera, concluyó que, se utilizó a la persona jurídica DILAK S.A.S para suscribir los contratos denominados *“inversión de capital”* y de *“anticresis”* con el fin de adquirir obligaciones con terceras personas, reconociendo una rentabilidad fija mensual, recepcionando de manera masiva dineros en efectivo por parte del señor Diego Omar Montenegro Cubillos directamente y a través de la sociedad.
- Posterior a la visita de inspección y las advertencias realizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, el señor Diego Montenegro no solo oculto información financiera durante la actuación administrativa, sino que continuó suscribiendo contratos de *“préstamo entre particulares”*, y recaudando recursos de terceros sin autorización. Es así que no se logró establecer por medio de información financiera y contable de la sociedad, registros que *“den cuenta de ingresos, que permitieran conocer su actividad económica y/o comercial, por tanto, no existe una actividad económica generadora de recursos que justifique el pago de las obligaciones que la sociedad asumió”*.⁵
11. Finalmente, dentro de la investigación se determinó que las acciones realizadas por la sociedad y su representante legal, *“acreditan la configuración de los hechos objetivos de captación no autorizada de dineros del público en forma masiva, al presentar una propuesta de pago de rentabilidades, sin que se haya iniciado el desarrollo de actividad económica alguna que justifique de una manera financiera razonable el pago de estas.”*⁶
12. Así las cosas, se determinó que las actividades realizadas por la sociedad desarrollaron operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público al incurrir en

⁴ Resolución N° 0435 de 07 de marzo de 2024, de la Superintendencia Financiera. Página 40

⁵ Resolución N°0435 de 07 de marzo de 2024, de la Superintendencia financiera, pag. 43 De los hechos objetivos de captación masiva y habitual de recursos del público consagrados en el Decreto 4334 de 2008

⁶ Resolución N°0435 de 07 de marzo de 2024, de la Superintendencia financiera, pag. 44 De los hechos objetivos de captación masiva y habitual de recursos del público consagrados en el Decreto 4334 de 2008

los supuestos de hecho establecidos en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La captación no autorizada de recursos del público, atenta contra el orden público y económico, por cuanto implica, de forma general, la entrega de ahorro del público a sujetos que no están autorizados para ejercer dicha actividad, porque no cumple los estándares de solvencia económica o profesionalidad para administrarlos.
2. El Decreto 4333 de 2008, declaró el estado de emergencia nacional, en cuanto consideró que las actividades de captación o recaudo de dineros del público a través de operaciones no autorizadas, llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el sector financiero autorizado por el Estado.
3. Al respecto, el Estado ha establecido distintas herramientas para que las autoridades persigan este tipo de actividades. Entre ellas, el Decreto Ley 4334 de 2008, expedido en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 4333 de 17 de noviembre de 2008, que faculta a la Superintendencia de Sociedades a ordenar diferentes medidas de intervención, tales como la toma de posesión y la liquidación judicial, sobre unos sujetos relacionados con la captación no autorizada, con el fin de permitir la pronta devolución de recursos obtenidos de manera ilegal. La norma surgió *“debido a la crisis social y económica que se presentó en el país, en el año 2008, por el ejercicio de la actividad financiera de forma ilegal”*⁷
4. El Gobierno consideró que era necesario *“adoptar procedimientos ágiles, mecanismos abreviados y demás medidas tendientes, entre otras, a restituir a la población afectada por las mencionadas actividades (...) los activos que sean recuperados por las autoridades competentes”*⁸
5. Según el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008, se otorga a la Superintendencia de Sociedades, amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de personas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la Ley, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado. El artículo 2 del anotado de la misma norma dispone que el objeto de la intervención es la suspensión inmediata de las operaciones o negocios de captación, a través de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades. Por su parte, el artículo 3 de dicha norma, dispone que las decisiones que se tomen en el marco de la medida de toma de posesión para devolver, son decisiones de carácter jurisdiccional.
6. La Corte Constitucional ha establecido, respecto de la intervención prevista en el Decreto 4334 de 2008, que *“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades”*⁹.

⁷ Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. 14 de agosto de 2013. Radicación número: 2500023-24-000-2010-00720-01(19814).

⁸ Decreto 4333 de 2008. Consideraciones.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009

7. La Corte Constitucional encontró acorde a los mandatos superiores esta norma, entendiendo que lo buscado por el Gobierno es hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. A su vez, sostuvo que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 de la Constitución Política, así: *“(…) Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley (Arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Constitución); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades (…)*¹⁰
8. En una extensa línea de decisión, se ha dicho que hay dos momentos distintos de la intervención estatal, en relación con la medida que se adopta. Un primer momento de la intervención estatal corresponde a la investigación que puede ser adelantada tanto por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Sociedades, tal como lo dispone el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008. En ambos casos, dichas entidades son competentes para decretar la medida de intervención consagrada en el literal e) del artículo 7 del decreto 4334 de 2008, que corresponde a *“La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (…)*”.
9. En este momento de la intervención estatal, cuando se determinan a) La ocurrencia de hechos objetivos o notorios que indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas¹¹; b) El periodo de tiempo durante el cual el cual ocurrieron los hechos objetivos o notorios señalados y c) los sujetos de la medida de intervención, con fundamento en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008¹².
10. El segundo momento de la intervención es el proceso judicial, que inicia con la decisión de este Despacho, la cual se fundamenta en la investigación adelantada en los términos señalados. Es importante resaltar que el Juez no determina la ocurrencia de las actividades de captación, ni las personas sujetas de la medida de intervención respecto de las que se inicia el proceso, sino que estas se determinan en la investigación adelantada.
11. El proceso judicial de intervención es un proceso de naturaleza jurisdiccional, lo que quiere decir que: 1) está regulado por el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006 según remisión del artículo 15 del mismo Decreto y el Código General del Proceso, por remisión del artículo 124 del estatuto de insolvencia. También por el DUR 1074 de 2015, que reglamentó el Decreto 4334 de 2008 y 2) este Despacho ejerce funciones jurisdiccionales, de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política, 2 del Decreto 4334 de 2008 y 24 del Código General del Proceso. Por lo tanto, sus decisiones son iguales a las de todo Juez de la República de Colombia, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia¹³.

¹⁰ Ibidem.¹¹ Decreto 4334 de 2008. Artículo 6.¹² Decreto 4334 de 2008. Artículo 5. “Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos”.¹³ Corte Constitucional. Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999 y T-722 de 2002.

12. La naturaleza del proceso judicial de intervención es *sui generis*, como lo consideró la Corte Constitucional en la Sentencia que validó la constitucionalidad del Decreto 4334 de 2008¹⁴. Esto, en cuanto tiene características que lo hacen particular y distinto a otros procesos judiciales que conoce la Superintendencia de Sociedades. Una de sus particularidades, precisamente tiene que ver con el otorgamiento al auxiliar de la justicia, de funciones jurisdiccionales transitorias correspondientes al reconocimiento de afectados, en los términos del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008. Esto se traduce en que no solamente el Juez tiene competencia dentro del proceso, sino que, en determinadas materias, también las tiene el auxiliar de la justicia designado.
13. Sobre el asunto, el Consejo de Estado consideró: *“A partir de estas ideas, se deben resolver las siguientes las inquietudes: i) qué naturaleza tiene el acto de toma de posesión para devolución (...) Sobre el primer aspecto, la respuesta no resulta fácil, pues en varios artículos del decreto 4334 se dispone que la intervención de la Superintendencia es de naturaleza administrativa –arts. 3 y 7-; pero a continuación, incluso en esos mismos dos preceptos, y en otros más, se dispone, por ejemplo, que: “El presente procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo. Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional” -art. 3- (Negrillas fuera de texto). En este mismo sentido, los arts. 7 parágrafo 1, 8, 10, entre otros, también disponen lo mismo, de donde se deduce, finalmente, que se trata de un proceso de naturaleza jurisdiccional”*.¹⁵
14. En la señalada sentencia C-145 de 2009, la Corte Constitucional consideró que las prescripciones del Decreto 4334 de 2008, no afectan derechos fundamentales así: *“Por lo que respecta a la evaluación sobre la idoneidad, conducencia y posible afectación de garantías fundamentales por parte de las medidas previstas en el Decreto 4334 de 2008, encuentra esta Corte que resultan aptas para la consecución de los fines propuestos en el Decreto 4333 de 2008, y los que de manera específica están señalados en el artículo 2° de aquella preceptiva, de suspender de manera inmediata las operaciones y negocios de las personas naturales o jurídicas que ejercen irregularmente la actividad financiera a través de captaciones o recaudos no autorizados, así como para establecer un procedimiento que garantice la pronta devolución de los recursos obtenidos en esas actividades”*.¹⁶
15. Por lo tanto, la aplicación de las prescripciones del Decreto 4334 de 2008, por parte de este Despacho en el marco del proceso judicial de intervención, han sido avaladas por la Corte Constitucional, siendo importante insistir en las competencias del Juez de acuerdo con la citada norma.
16. El artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 establece los sujetos de las medidas de intervención, así: *“Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos”*.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C – 145 de 2009 “(...) Según explica quien interviene en representación de la Superintendencia de Sociedades, fue necesario diseñar un procedimiento “*sui generis*” que recoge elementos propios de los procesos concursales (...)”.

¹⁵ Concejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 9 de diciembre de 2009. Radicación número: 110010315000-2009-00732-00(CA)

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009

17. Por su parte, el artículo 2.2.2.15.1.1. de DUR 1074 de 2015, dispone que “La Superintendencia de Sociedades, ordenará la toma de posesión para devolver o la liquidación judicial, a los sujetos descritos en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, medidas que, en relación con los sujetos vinculados, operarán también respecto de la totalidad de sus bienes, los que quedarán afectos a la devolución del total de las reclamaciones aceptadas en el proceso”.
18. El señalado artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, fue objeto de control de constitucionalidad, en los siguientes términos:

“El artículo 5 del Decreto que se revisa dispone que son sujetos de intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas, vinculadas ‘directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de (sic) haber entregado sus recursos’.

Advierte esta Corte que la anterior enunciación de las actividades, negocios, operaciones y personas que son sujetos de intervención se aviene a la Constitución Política, pues es una medida apta para alcanzar los fines de la intervención regulada en el Decreto 4334 de 2008, en cuanto permite delimitar el ámbito de actuación de la Superintendencia de Sociedades, así como el de la aplicación de las medidas de excepción que, como se ha explicado, están orientadas a combatir las actividades sobrevinientes de personas naturales y jurídicas que atentan contra el interés público mediante la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado.

Sin embargo, la expresión “o indirectamente” presenta problemas constitucionales, toda vez que, como advierte el Procurador, puede ser interpretada en el sentido de hacer destinatarios de las medidas de excepción reguladas en el Decreto 4334 de 2008 a terceros de buena fe distintos de quienes entregaron recursos, v. gr. empleados y proveedores, que en ejercicio del derecho al trabajo o la libertad de empresa (arts. 25 y 333 Const.), o de sus actividades económicas correctas, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas. Por tal razón, se declarará su exequibilidad en el entendido de que no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales”¹⁷

19. A su vez, el artículo 6 del Decreto 4334, modificado por el artículo 12 de la Ley 1902 de 2018, establece los supuestos para la adopción de las medidas de intervención, así:

“La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

Así mismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales”.

20. De acuerdo con el artículo 7 de la misma norma, la intervención judicial puede darse a través de dos medidas distintas i) La toma de posesión para devolver y ii) la liquidación judicial. En ambos casos, el propósito fundamental es la devolución pronta y en primera medida a los afectados reconocidos. Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto.
21. De conformidad con lo expuesto en los antecedentes, en la Resolución N°0435 de 07 de marzo de 2024, dentro de la investigación administrativa desarrollada por la Superintendencia Financiera se determinó que la sociedad DILAK S.A.S con NIT. 901.533.936-4 y su representante legal y accionista único Diego Omar Montenegro Cubillos identificado con cedula de ciudadanía 7.717.124, configuraron los supuestos de captación no autorizada de dineros del público en forma masiva, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008. Como quedo indicado en los antecedentes de esta providencia.
22. En la resolución por medio de la cual, ordenaron la suspensión inmediata de actividades de captación de la sociedad Dilak S.A.S., y su representante legal y único accionista Diego Omar Montenegro Cubillos, la Superintendencia Financiera de Colombia se evidenciaron hechos objetivos o notorios, desde el momento que el señor Diego Omar Montenegro Cubillos, ocultó y se negó a entregar información financiera suficiente que diera lugar a verificar la actividad económica y/o comercial ejercida tanto por la sociedad, como por el como persona natural, al suscribir contratos de distintas modalidades como “inversión de capital”, “anticresis” , y “préstamo entre particulares”, obligándose a devolver el capital entregado por terceras personas, junto con rendimientos pactados y respaldados por letras de cambio, esto conllevó en la investigación a no encontrar evidencias de una actividad económica generadora de recursos comprobables, para justificar financieramente el pago de las obligaciones contraídas, es así, como la sociedad actuó sin la autorización legal para promover la recepción masiva de recursos del público.
23. Ahora bien, la ocurrencia de las actividades de captación ilegal de recursos del público supone la presunción legal de que los sujetos contemplados en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, participaron en ella, tal presunción a la que se hace referencia, es de carácter legal y, por lo tanto, puede ser desvirtuada.
24. Por ello, este Despacho ha sostenido que los sujetos intervenidos cuentan con la posibilidad de presentar solicitudes de desintervención para desvirtuar la presunción legal de responsabilidad, en garantía de sus derechos de defensa y contradicción. Así, la carga de desvirtuar la presunción recae en el sujeto intervenido y no en el Juez. Esto implica que los sujetos intervenidos deben aportar y/o solicitar las pruebas con las que pretendan acreditar los hechos que mencionen en sus solicitudes ante el Juez, de frente al análisis que éste haga de la situación particular.
25. La solicitud deberá ponerse en traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, con el fin de garantizar que las partes del proceso, especialmente los afectados, puedan pronunciarse sobre dichas solicitudes. Una vez surtido el traslado, el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas que se tendrán en cuenta para

decidir la solicitud, teniendo en cuenta los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, y bajo las reglas del Código General del Proceso. Agotada la etapa probatoria, el Despacho procederá a decidir la solicitud realizada.

26. Teniendo en cuenta que no hay norma que establezca que la decisión deba adoptarse en audiencia, está podrá tomarse en providencia escrita que, en todo caso, estará sujeta a los recursos procedentes, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008. De cualquier forma, bajo los principios de celeridad y concentración procesal, las solicitudes también podrán atenderse en las audiencias que se realicen dentro del proceso, cuando el Juez así lo considere pertinente.
27. Sin embargo, no es posible esperar indefinidamente que los intervenidos decidan presentar las solicitudes de desvinculación del proceso, ya que este debe cumplir con las etapas establecidas en el Decreto 4334 de 2008 para la consecución de su finalidad. Así la oportunidad para presentar las solicitudes de desintervención, para que esta pueda tener el efecto esperado por los sujetos, cual es la liberación de su patrimonio de las medidas establecidas, se advierte que solo podrán afectar el inventario aquellas solicitudes que se presenten hasta antes del traslado del inventario de bienes distintos a dinero, en los términos de la Ley 1116 de 2006, aplicable según lo dispuesto en el mencionado artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.
28. Cuando la solicitud se haga con posterioridad a dicha fecha, aunque sea atendida por el Juez, no podrá tener como consecuencia, la afectación del inventario ya constituido. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.
29. Finalmente, no sobra señalar que el literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, dispone los sujetos de las medidas de intervención podrán de manera voluntaria manifestar su intención de devolver los recursos recibidos de terceros.
30. En este sentido, el artículo 2.2.2.15.3.1. del DUR 1074 de 2015 dispone que los planes que se presenten voluntariamente por los sujetos de la intervención, deben incluir la relación de la totalidad de las personas beneficiarias de las devoluciones y la determinación de los bienes afectos al plan, información que debe estar soportada en su contabilidad – cuando se encuentren obligados a llevarla – debidamente llevada. En caso de que este no sea el caso, el plan deberá soportarse, bajo gravedad de juramento, en información que se ajuste a la realidad económica de las operaciones realizadas. Según la norma, se debe garantizar la publicidad del plan y una vez autorizado es de obligatorio cumplimiento. El incumplimiento del plan tiene como consecuencia la adopción de la medida de intervención de liquidación judicial, tal como lo señala el artículo mencionado.
31. Así mismo, se dispone en el mismo artículo que el plan debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Un porcentaje de aprobación equivalente al 75% de las personas afectadas por la captación o recaudo no autorizado por la ley; (ii) Evidencia de que la negociación ha tenido suficiente publicidad; (iii) Debe otorgar los mismos derechos a todos los afectados; (iv) No incluir cláusulas ilegales o abusivas; (v) Cumplir con los preceptos legales.
32. De acuerdo con lo expuesto, en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados y con base en la facultad prevista en los numerales 68A.1 y 68A.2 de la Resolución 100-010227 de 03 de junio de 2022 la cual modificó la resolución 100-000040 de 8 de enero de 2021, se decretará la

intervención judicial, bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes negocios y patrimonio de la sociedad DILAK S.A.S. con NIT 901.533.936-4

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales,

RESUELVE

Primero. Ordenar la intervención, bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad DILAK S.A.S identificada con NIT 901.533.936-4 y de Diego Omar Montenegro Cubillos identificado con cedula de ciudadanía 7.717.124 en su condición de representante legal y único accionista de la sociedad, en cuanto se determinó en la investigación realizada y como consta en la Resolución N°0435 de 07 de marzo de 2024 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el desarrollo de actividades de captación masiva y habitual de dineros del público, configurándose los supuestos establecidos en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 y en los términos del artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, de acuerdo a lo expuesto.

Segundo. Ordenar la inmediata guarda de los bienes, libros y papeles de los intervenidos, de acuerdo con el artículo 9.4 del Decreto Ley 4334 de 2008, para lo cual el juez fijará fecha de diligencia.

Tercero. Designar como interventor de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a Diego Raúl Jiménez Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía 80.073.377, quien tendrá la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de la persona natural objeto de intervención. Líbrense los oficios respectivos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial comunicar telegráficamente o por otro medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

El auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la Autopista norte km 21 vía Tunja, Centro Empresarial Oikos oficina, de Tocancipa.; teléfonos celulares 3104337690 -3125268347 y correo electrónico Diego.jimenez@jmaindsolvencia.co

Se advierte al auxiliar designado que deberá tener en cuenta el protocolo establecido en la Circular Interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión.

Cuarto. Advertir al agente interventor que los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

Quinto. Ordenar al interventor que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que él llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de los intervenidos, de conformidad con la Resolución 100-000867 de 2011, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a los sujetos intervenidos.

El valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que los sujetos intervenidos no cuenten con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Sexto. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad de la sociedad DILAK S.A.S con NIT 901.533.936-4 y de su representante legal y único accionista Diego Omar Montenegro Cubillos con cedula de ciudadanía 7.717.124

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

Séptimo. Decretar medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción; y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familiar inembargable sin consentimiento del Juez de la Intervención, sobre aquellos bienes de naturaleza inembargable en virtud de la ley 258 de 1996, 70 de 1931 y 425 de 1999.

Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de medida innominada de intervención.

Octavo. Ordenar al interventor que una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos decretados.

Noveno. Ordenar a la SIJIN - Departamento de Automotores y a las autoridades competentes, que realicen la inmovilización de los vehículos de propiedad de los sujetos intervenidos, lo cual deberá ser comunicado de forma inmediata al interventor. Dicha comunicación deberá surtir en la Autopista norte km 21 vía Tunja, Centro Empresarial Oikos oficina, de Tocancipa.; teléfonos celulares 3104337690 -3125268347 y correo electrónico Diego.jimenez@jmainsolvencia.co

Adicionalmente, deberá poner a disposición del interventor los vehículos que inmovilicen y avisar de ello a este Despacho.

Décimo. Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público, de acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008. Líbrese el oficio respectivo.

Décimo Primero. Ordenar a los establecimientos bancarios, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares los sujetos intervenidos, a orden de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Intervinidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. **110019196105** por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente 110019196105-24911114224, que podrá ser consultado en el link <https://supersociedades.gov.co/web/nuestra-entidad/cuenta-de-depositos-judiciales-no.-110019196105>

En consecuencia, deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

Décimo Segundo. Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y el embargo a órdenes del proceso de intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesen sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334

del 2008, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los sujetos intervenidos.

Décimo Tercero. Ordenar a los Ministerios de Transporte y Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y la medida cautelar, y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad del intervenido, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los sujetos intervenidos.

Décimo Cuarto. Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención. Así mismo, deberán tener en cuenta que las contingencias a favor, quedan a órdenes del proceso de intervención y solo puede disponer de las mismas el interventor designado.

Décimo Quinto. Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución y de jurisdicción coactiva en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra los sujetos de la intervención, con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, de acuerdo con el artículo 9.9 del Decreto 4334 de 2008. Advertir sobre la prohibición de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra los intervenidos, sin que se notifique personalmente al interventor, so pena de ineficacia.

Décimo Sexto. Remitir al Fiscal designado para el caso, una copia de la presente providencia por medio de la que se decreta la medida de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad DILAK S.A.S identificada con NIT 901.533.936-4 y Diego Omar Montenegro Cubillos identificado con cedula de ciudadanía 7.717.124 en su condición de representante legal y accionista de la sociedad, para efecto de las investigaciones propias de su competencia.

Décimo Séptimo. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición del interventor todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

Décimo Octavo. Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, a orden de la Superintendencia de Sociedades Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, **Depósitos Judiciales**, en la cuenta **No. 110019196105** por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente **110019196105-24911114224**

Décimo Noveno. Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que remita al expediente de intervención, las declaraciones de renta y toda la información exógena correspondiente a los años 2021 al 2023 de los sujetos intervenidos a través de este auto.

Líbrense los oficios a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Vigésimo. Ordenar a los grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental que los oficios de respuesta que remita la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de la información solicitada en el numeral previo, sean agregadas a una carpeta de reserva dentro del expediente, y que sean radicadas con seguridad jerárquica dentro del sistema de gestión documental Postal.

Vigésimo Primero. Advertir al interventor, que con la firma del acta de posesión queda obligada a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia (Resolución 100-000082 de 19 de enero de 2016), que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015 incorporado al DUR 1074 de 2015 e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad (Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016) e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Vigésimo Segundo. Ordenar al interventor atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT; como quiera que, por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes de los sujetos intervenidos.

Vigésimo Tercero. Ordenar al interventor para que de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa 100-000009 de 2 de noviembre de 2023, remita la información contable de los sujetos intervenidos.

Vigésimo Cuarto. Ordenar al interventor, que dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo para proferir la decisión sobre los recursos presentados a la decisión de reconocimiento de afectados, en los términos del literal f) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, presente el inventario de bienes distintos a dinero como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.

Vigésimo Quinto. Advertir al interventor que deberá presentar ante el juez de la intervención los reportes de que trata el capítulo VI de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.

Vigésimo Sexto. Requerir al auxiliar de justicia para que en caso de cumplir las condiciones señaladas en el artículo 3 de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los elementos señalados en el artículo 4 de la misma norma y el numeral 4 de la Circular 100-000014 de 13 de agosto de 2021. La gestión que proceda, deberá ser informada dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.

Vigésimo Séptimo. Prevenir a los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al interventor, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Vigésimo Octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la fijación de un aviso en la página web de la Superintendencia de Sociedades, por un término de tres (3) días, en el que se informa acerca del inicio del presente proceso de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión, el nombre del interventor y el lugar donde los afectados deberán presentar sus reclamaciones, de acuerdo con el artículo 9.6 del Decreto Ley 4334 de 2008. Copia del aviso será fijado en la página web que abra el interventor si es procedente, en la de los intervenidos si la tienen, en la sede, sucursales, agencias, durante todo el trámite.

Vigésimo Noveno. Ordenar al interventor, que de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto Ley 4334 de 2008, dentro de los dos días siguientes a su posesión, publique un aviso en un diario de amplia circulación nacional, en el que informe sobre la medida de intervención y convoque a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a los intervenidos, para que presenten sus solicitudes en el lugar que señale, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación.

Trigésimo Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que incorpore al expediente de intervención judicial, en los términos del artículo 122 del Código General del Proceso, el expediente virtual remitido por la Superintendencia Financiera, conservando la reserva de aquellos documentos que por ley la tienen. Advertir al Grupo de Apoyo Judicial que los sujetos intervenidos podrán consultar el expediente remitido, salvo aquellos documentos que por

ley tengan reserva, la cual podrá ser levantada en los términos de las normas que regulan la materia, previa solicitud.

Trigésimo primero. Advertir a los sujetos de las medidas de intervención, que las solicitudes de desintervención que se presenten con posterioridad al traslado del inventario valorado de bienes en los términos del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015, no podrán afectar los bienes que conforman dicho inventario, sin perjuicio de que la solicitud sea atendida por el Juez. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación con su traslado, como lo dispone la Ley 1116 de 2006, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo segundo. Señalar que de acuerdo con el literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención podrán de manera voluntaria manifestar su intención de devolver los recursos recibidos de terceros, en procedimiento regulado por el artículo 2.2.2.15.3.1. del DUR 1074 de 2015.

Trigésimo tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que envíe copia de la presente providencia a la Superintendencia Financiera a la Dirección de Control del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera, al correo electrónico super@superfinanciera.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,



FERNANDO JOSE CASTAÑEDA MORENO

Coordinador del Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales

TRD: ACTUACIONES

Rad. 2024-01-158605

A2116